

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—La mercancía número 1 importada en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables a partir de dicha mercancía, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las mercancías números 2 y 3 importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables a partir de dichas mercancías, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1878

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Talleres de la Salve, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de debastes en rollo, chapas y alambre y la exportación de perfiles y cierres metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres de la Salve, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de debastes en rollo, chapas y alambre y la exportación de perfiles y cierres metálicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres de la Salve, Sociedad Anónima», con domicilio en calle La Salve, 2, Bilbao-7, y NIF A-48-010961.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Debastes en rollo para chapas «coils» en caliente, calidad ST-33, con una anchura de 1,25 a 1,5 metros.

1.1 De 1,5/3 mm de espesor, P. E. 73.08.25.

1.2 De 3/4,75 mm de espesor, P. E. 73.08.25.

1.3 De 4,75/7 mm de espesor, P. E. 73.08.21.

1.4 De 7/8 mm de espesor, P. E. 73.08.21.

2. Chapa laminada en frío, presentada en rollos, calidad AP02, de los siguientes espesores:

2.1 De 0,2/0,39 mm de espesor, P. E. 73.13.49.

2.2 De 0,4/0,49 mm de espesor, P. E. 73.13.49.

2.3 De 0,5/0,69 mm de espesor, P. E. 73.13.47.

2.4 De 0,7/0,89 mm de espesor, P. E. 73.13.47.

2.5 De 0,9/0,99 mm de espesor, P. E. 73.13.47.

2.6 De 1/1,99 mm de espesor, P. E. 73.13.45.

2.7 De 2/2,49 mm de espesor, P. E. 73.13.43.

2.8 De 2,5/2,99 mm de espesor, P. E. 73.13.43.

2.9 De 3/4 mm de espesor, P. E. 73.13.41.

3. Chapa galvanizada, presentada en rollos, calidad ST 02Z, con un espesor comprendido entre 0,2 y 4 mm, con recubrimiento de Zn de 250 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 73.13.72.

3.1 De 0,2/0,39 mm de espesor, P. E. 73.13.72.

3.2 De 0,4/0,49 mm de espesor, P. E. 73.13.72.

3.3 De 0,5/0,69 mm de espesor, P. E. 73.13.72.

3.4 De 0,7/0,89 mm de espesor, P. E. 73.13.72.

3.5 De 0,9/2,49 mm de espesor, P. E. 73.13.72.

3.6 De 2,5/4 mm de espesor, P. E. 73.13.72.

4. Alambre de hierro o acero no especial, desnudos, calidad 10-T-30, de diámetro comprendido entre 5 y 13 mm, de la posición estadística 73.14.21.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Perfiles conformados en frío de diversos formatos (U, L, Z, C, Omega), de las PP. EE. 73.11.31-I y 73.11.31.9.

I.1 Obtenidos a partir de material laminado en caliente.

I.2 Obtenidos a partir de material laminado en frío.

I.3 Obtenidos a partir de material galvanizado.

II. Perfiles conformados en frío, de secciones especiales, empleados en carpintería metálica y otros usos, de las posiciones estadísticas 73.11.31.1 y 73.11.31.9.

II.1 Obtenidos a partir de material laminado en caliente.

II.2 Obtenidos a partir de material laminado en frío.

II.3 Obtenidos a partir de material galvanizado.

III. Cierres metálicos para persianas, obtenidos a partir de alambre conformado, de la P. E. 73.40.73.2.

IV. Perfiles para cierres metálicos (persianas, puertas basculantes, etc.), de la P. E. 73.40.73.3.

IV.1 Obtenidos a partir de material laminado en caliente.

IV.2 Obtenidos a partir de material laminado en frío.

IV.3 Obtenidos a partir de material galvanizado.

V. Perfiles conformados en frío, recubiertos a partir del material laminado en frío y recubiertos mediante cincado electrolítico y pasivado de ácido crómico, de la P. E. 73.11.49.

V.1 De diversos formatos (U, L, Z, C, Omega, etc.).

V.2 De secciones especiales empleados en carpintería metálica y otros usos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acopian los

interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

En la exportación de los productos I.1, II.1 y IV.1, 106 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación de los productos I.2, II.2, IV.2, V.1 y V.2, 106 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación de los productos I.3, II.3 y IV.3, 106 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III, 104 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

Para las mercancías 1, 2 y 3, el 5,66 por 100.

Para la mercancía 4, el 3,85 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1879 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Granel y Muñoz, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia de miera y de tall-oil y la exportación de diferentes colofonias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Granel y Muñoz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia de miera y de tall-oil y la exportación de diferentes colofonias.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Granel y Muñoz, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Yeserías, número 9, Madrid y número de identificación fiscal A-28499465.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Colofonia natural de miera, P. E. 38.08.11.
2. Colofonia de tall-oil, P. E. 38.08.19.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Colofonia altamente dismutada (RECOLDIS A), posición estadística 38.08.91.
- II. Colofonia dismutada (RECOLDIS), P. E. 38.08.91.
- III. Ester de pentaeritrita de colofonia estabilizada (RECOLDIS PS), posición estadística 39.05.20.
- IV. Colofonia polimerizada (REPOL), P. E. 38.08.91.
- V. Colofonia estabilizada (RECOL S), P. E. 38.08.91.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

Producto I:

108 kilogramos de mercancía 1, o alternativamente y en su lugar 108 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto II:

107 kilogramos de mercancía 1, o alternativamente y en su lugar 107 kilogramos de mercancía 2 (7 por 100).

Producto III:

103 kilogramos de mercancía 1, o alternativamente y en su lugar 103 kilogramos de mercancía 2 (12,7 por 100).

Producto IV:

108 kilogramos de mercancía 1, o alternativamente y en su lugar 108 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).